

Sin Vigencia

REGLAMENTO DEL MUSEO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y CIENTÍFICO DE NICARAGUA

ACUERDO EJECUTIVO, aprobado el 09 de octubre de 1897

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 437 del 19 de enero de 1898

Art. 1º.- El Museo industrial, comercial y científico, es un Instituto destinado á colecciónar lo muestrarios de todos los productos naturales, industriales, comerciales y de interés científico del país, con el objeto de que sirva de centro de estudio y cultura y de oficina de información para nacionales y extranjeros.

Art. 2º.- El Museo abrazará las siguientes secciones:

1^a Productos naturales:

2^a Productos agrícolas:

3^a Producto industriales:

4^a Artefactos y artículos de consumo:

5^a Objeto de Historia natural y arqueología:

6^a Razas de animales vivos:

7^a Árboles y plantas vivas industriales y de ornato:

8^a Sección de muestrarios extranjeros.

Art. 3º.- El Museo es una dependencia de la Secretaría de Fomento, y será administrador por un Director, un auxiliar con oficio de escribiente y un mozo de servicio.

Art. 4º.- Son atribuciones del Director:

1^a Cumplir con las ordenes que la Secretaría de Fomento le comunique.

2^a Organizar las colecciones bajo un orden científico, respondiendo por la conservación de los artículos que formen dicha colección.

3^a Vigilar el orden y aseo del edificio, cuyo servicio estará á cargo del empleado respectivo.

4^a Llevar la correspondencia y libros de registros del Instituto y la redacción de un periódico donde se dé cuenta de los progresos que se vayan realizando.

5^a Hacer cumplir sus obligaciones á los empleados de su dependencia.

6^a Representar al Museo en las compras y contratos que verifique, de conformidad con las instrucciones que para celebrarlos reciba de la Secretaría de Fomento.

7^a Formar un catálogo razonado de todos los objetos existentes con sus respectivos precios, calidad, procedencia, usos, etc.

8^a Efectuar periódicamente exploraciones del territorio para hacer una selección de los objetos que se deban adquirir, acopiando datos de todas las clases que interesen consignarse.

9^a Proponer á la Secretaría de Fomento el presupuesto de gastos anuales.

10^a Dictar todas las medidas conducentes á la mejora del Instituto, y excitar á las autoridades y particulares para que cooperen al ensanche de las colecciones.

11^a Dirigirse á los cónsules y otros empleados del Estado en el exterior, para obtener toda clase de informaciones y para efectuar canjes de artículos.

Art. 5°.- Cuando hubiere un local ó terreno apropiado y cercano de esta capital, el Director se ocupará en hacer trasladar á él las especies vegetales útiles que encuentre en sus exploraciones, y tratará de aclimatar las plantas y árboles extranjeros que se puedan obtener.

Art. 6°.- También cuidará el Director de entretener en buen estado, y si el mismo local del Jardín Botánico lo permite, los animales útiles ó curiosos del país y los extranjeros que se introduzcan, procurando el cruzamiento y mejora de las razas nacionales.

Art. 7°.- La Dirección publicará una revista ó anales del Instituto que tratará de todo lo relativo á los objetos exhibidos, viajes, exploraciones y descubrimientos, y se darán lecturas y conferencias referentes á la institución del Museo.

Art. 8°.- Ningún objeto podrá salir del Museo sin el permiso de la Dirección y previa la aprobación del Ministerio del Ramo.

Art. 9°.- Tan pronto estén las colecciones en estado de visitarse, se fijarán al exterior del Edificio, los días y horas en que el público puede ser admitido en las salas; la misma indicación se hará en el periódico oficial y otros órganos de la prensa.

Art. 10°.- Es expresamente prohibido al público tocar, deteriorar ó desplazar los

artículos colocados en las salas, lo mismo que las plantas y árboles del Jardín Botánico y anexos.

Art. 11°.- No se permite la entrada á las salas de niños menores que no estén, acompañados de sus padres ó de otras personas respetables.

Art. 12°.- Los particulares, ya sean nacionales ó extranjeros, podrán dirigirse al Director del Museo para hacer propuestas de los objetos que interesen á las colecciones, ya sean para su compra, ya para operar canjes, ó para depositar animales de raza, cuyo gastos de entretenimiento y envío, estará á cargo de los respectivos dueños.

Art. 13°.- Las autoridades y otras personas que deseen cooperar al mejoramiento del Museo obsequiando artículos y otros donativos, tendrán una mención especial en el periódico del Instituto y sus nombres figurarán en una placa al lado del objeto donado.

Art. 14°.- El 15 de Septiembre de cada año se verificarán en el Museo una exposición pública y especial de todas las colecciones, y se hará una rifa ó lotería de los objetos que el establecimiento no utilice, á beneficio del mismo Instituto.

Art. 15°.- La Dirección invitará previamente á los profesores, personas científicas ó amantes del progreso del país que deseen dar conferencias ó lecturas relativas á los objetos exhibidos ó á las materias que conciernan al Museo, indicando en el periódico oficial y en otras publicaciones, el día y hora en que debe verificarse el acto.

Art. 16°.- En el lugar reservado al cultivo de las plantas, se destinará una porción de tierra para multiplicar las especies útiles y árboles de larga vida, como lo balsameros, árboles de goma y resina, de aceite, la canela, quina, henequén, ramié, yute, alcanfor, gutapercha, coca y otros que puedan producirse en nuestro suelo, para repartirlas entre los agricultores en el tiempo oportuno de las siembras. También dará la Dirección toda clase de datos sobre estos cultivos y el modo de propagarlos.

Art. 17°.- Por medio de los cónsules y otros agentes del Estado en el exterior, el Gobierno pedirá las semillas y plantas exóticas que convenga aclimatar en el país, en la sección respectiva del Museo.

Art. 18°.- Cada año el Director dará informe general á la Secretaría de Fomento sobre la marcha progresiva del Instituto y sobre las mejoras que haya que introducir en él.

Art. 19°.- Cuando la sección agrícola y zootécnica del Museo tenga productos que vender, se destinará en el mismo Instituto un local para efectuar las ventas, y el Director hará conocer al público por medio de avisos los productos de que se puede disponer, dando cuenta á la Secretaría del Ramo de los resultados de ellas.

Art. 20°.- El Museo tendrá una biblioteca que se formará con los canjes y donativos que se le hagan y con libros obtenidos por el Gobierno, abrazando las secciones referentes á artes, industria, comercio, agricultura, ciencias físicas y naturales, arqueología, etc.; y un despacho reservado al ramo de estadística comercial é industrial y de informaciones, y á la exhibición de fotografías, acuarelas, frescos, pinturas y modelos de los specimenes interesantes del Museo.

Art. 21°.- La Dirección tendrá listos y clasificados los objetos de dobles muestrario que existan en las colecciones, con el objeto de enviarlos á las exposiciones internacionales á que sea invitados el Gobierno, y la Dirección procurará cambiarlos en el lugar donde se celebre el concurso, por otros de diferente naturaleza perteneciente á los museos extranjeros ó á los particulares.

Art. 22°.- La selección y cambio de estos objetos procedentes del extranjero deberá hacerlo el Director del Museo en persona, con presencia de las piezas cambiadas entre uno y otro establecimiento ó entre los particulares, y previa factura y recibo de ellas.

Art. 23°.- El empaque y remisión de los objetos adquiridos en el extranjero, será rigurosamente inspeccionado por el Director ó persona competente facultada para ello, con el objeto de evitar la quiebra ó pérdida que podría resultar.

Comuníquese – Managua, 9 de Octubre de 1897 – **J. S. ZELAYA** – El Ministro de Fomento, por la ley – **JOSÉ C. MUÑOZ**.